



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2022 – 183, las demandadas allegaron escrito mediante el cual pretende dar por contestada la demanda, pese a que no existe prueba que permita establecer cuando fueron notificadas. Que el apoderado del demandante allegó reforma de la demanda y que el profesional del derecho que representa a Colfondos presento renuncia y allegaron nuevo poder. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento encuentra que, en efecto, no existe prueba que permita establecer la fecha en la que fue notificada, las demandadas Cafam, ARL Seguros Bolívar y Colfondos S.A., conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022, razón por la cual en principio sería procedente efectuar nuevamente la misma. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegaron escritos de contestación de la demanda por las convocadas a juicio mencionadas en precedencia, lo cual denota el conocimiento que tienen de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el juzgado **TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONLUYENTE** a las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILAR CAFAM.**

RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILAR CAFAM** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RAFAEL ALBETO ARIZA VESGA** identificado con la C.C. No. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de los demandados se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos

en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Ahora bien, al revisar la contestación de la demanda presentada por la llamada a juicio Caja de Compensación Familiar Cafam, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

- Se echa de menos las documentales relacionada en los numerales 1 al 56 y 58 al 91 del correspondiente acápite, así como los desprendibles de nómina correspondiente al año 1996, pues tan solo se aportaron a partir de 1997 y, en el mencionado numeral se hace mención a los desprendibles del año 1996.

En consecuencia, se **concede** a la demandada Caja de Compensación Familiar Cafam el término de **cinco (5) días**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada (Parág. 3º Art. 31 C.P.T. y S.S.).

De otro lado advierte el Despacho que la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías solicitó llamar en garantía a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., bajo el argumento que con las mencionadas aseguradoras suscribió pólizas para el pago de la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y/o sobrevivencia que se causaran en favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios, el cual se realizó en su oportunidad procesal, es decir, con la contestación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de las aseguradoras **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** formulado por la demandada Colfondos S.A., por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por los Art. 64 a 66 del CGP, aplicables por vía de remisión al procedimiento laboral por expresa disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Procédase a su notificación.

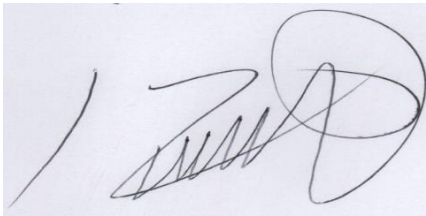
En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las llamadas en garantía en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó escrito mediante el cual pretende reformar la demanda y al revisar el mismo se advierte que el mismo fue presentado en los términos del artículo 28 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consecuencia, se dispone **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA**, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que contesten.

Por último, con relación a la **RENUNCIA** presentada por la la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., quien venía fungiendo como apoderada de Colfondos, por reunir los presupuestos del artículo 76 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, **ACÉPTESE** la misma, sin que sea necesario comunicar a la demandada, en virtud a que continúa su representación judicial la Firma Real Contract Consultores SAS, por intermedio del Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, identificado con la C.C. No. 74.380.264 y T.P. No. 236.470 del C.S de la J., de acuerdo con la escritura pública número 5034 de la Notaría 16 del Circuito de Bogotá D.C., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar como apoderado principal de la demandada Colfondos y como apoderado sustituto al Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** identificado con la C.C. No. 1.018.432.801 y T.P. No. 288.762 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 030** publicado hoy **21/02/2024**

La secretaria, MDG